

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No. 81

Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de divorcio de matrimonio civil que fuere presentada por Ciro Américo Galíndez Elejalde y Clelia Torres.

II. ANTECEDENTES

Ciro Américo Galíndez Elejalde y Clelia Torres contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 1973 en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad de Cali-Valle, siendo éste protocolizado el treinta y uno (31) de diciembre del año 1973 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, con la Escritura Publica No. 6873.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, que se encuentre vigente.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon tres hijos que en la actualidad cuentan con la mayoría de edad.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 23 de enero de esta anualidad, el extremo demandado se notificó personalmente tal y como obra a folio 59 del plenario, presentando dentro del término para contestar la demanda por medio del apoderado de la parte demandante un escrito en el cual, indica estar de acuerdo con que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo y que no se opondrá a las pretensiones de la demanda. Por medio del proveído fechado 9 de marzo de 2020, visible a folio 63, se adecua el trámite de este asunto a mutuo acuerdo.

Luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó a esta célula judicial bajo el amparo de la causal octava (8) *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, de la citada norma. Sin embargo, las partes han llegado a un punto en el que han cesado sus diferencias y por ello, han solicitado de mutuo acuerdo, con el aval del representante judicial del demandante, se ajuste la solicitud de divorcio civil, al trámite consagrado en la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil, el cual nos dice: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

4.1 El supuesto normativo de que trata el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil, se encuentra plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 8.

ii) El memorial visible a folio 1, da cuenta que la parte demandante se encuentra representada en debida forma por un profesional del derecho reconocido en este asunto, y de manera especial, el escrito visible a folio 60 del expediente, permite establecer con certeza que la demandada esta de acuerdo con las pretensiones de la demanda. y que existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para colegir que si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable, primeramente, el ajuste del trámite de este asunto al consagrado en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil, y, consecuentemente, el decreto del divorcio de matrimonio civil.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR divorcio de matrimonio civil celebrado entre Ciro Américo Galíndez Elejalde y Clelia Torres, el 15 de diciembre de 1973 en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad de Cali-Valle, según el registro civil de matrimonio No 33573 de la Notaría Cuarta de este círculo notarial.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere por el hecho del matrimonio.

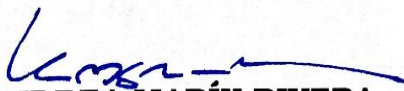
TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal. Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas, en virtud del acuerdo arribado entre las partes.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el libro y sistema.

SEXTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse a las partes copias de esta providencia, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Sbgs

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **37** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria